

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE CAGUAS
SALA SUPERIOR**

PEDRO J. TORRES-NAVARRO, JANE ELLERY DÍAZ NAVARRO Demandantes	CIVIL NUM. E DP2017-0147
Vs.	SALA: 703
MUNICIPIO DE CAGUAS, AGENTE JOANNA SOLÍS BURGOS, AGENTE GONZÁLEZ, y XYZ Demandados	SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS Y VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES

SENTENCIA

El 9 de junio de 2017 el Sr. Pedro J. Torres-Navarro presentó la demanda que da inicio a la presente acción relacionado a la detención y arresto del demandante por la Policía Municipal de Caguas por el delito de maltrato de animales. El demandante alegó que el 10 de junio de 2016 fue arrestado por la guardia municipal por maltrato de animales y que fue hostigado y amenazado por los oficiales. Alega que los actos de los funcionarios municipales fueron contrarios a derecho y completamente injustificados. Solicita se le ordene a los demandados pagar al demandante la cantidad de \$150,000.00 por concepto de los daños ocasionados por sus actos y omisiones al igual que por la falta de preparación, entrenamiento, supervisión y control.

La parte codemandada Municipio de Caguas contestó la demanda el 23 de agosto de 2017. En esencia, negó las alegaciones de la demanda y alegó que ni el municipio, ni sus policías incurrieron en un acto indebido o ilegal contra el demandante y que se actúo conforme a derecho.

El 27 de marzo de 2018 se dictó Sentencia Parcial desestimando la causa de acción contra el codemandado Agente González al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.

La conferencia con antelación al juicio se celebró el día 8 de abril de 2019. Surge de dicho informe que las partes estipularon el siguiente hecho

1. El demandante fue acusado en un procedimiento Penal por el Art. 2 de la Ley Número 154 de agosto de 2008, en el caso Pueblo de Puerto Rico v. Pedro J. Torres Navarro, Criminal Número E1CR201600509.

En el proceso la parte demandante presentó una enmienda a la demanda al amparo de la Sección 1983 de la Ley Federal de Derechos Civiles. No obstante, por acuerdo de las partes se determinó que el caso se dilucidaría exclusivamente como una acción de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

La vista en su fondo se celebró los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2019. A dicha vista compareció la parte demandante, representado por el Lcdo. Emilio E. Solé De La Paz y el Lcdo. Rafael Martínez Geigel. La parte demandada compareció representada por la Lcda. Anibelle Sloan Altieri. Las partes presentaron la siguiente prueba documental estipulada:

Prueba Estipulada:

Exhibit 1: Informe inventario vehículo ocupado (3 folios)

Exhibit 2: Informe Formulario Advertencias (1 folio)

Exhibit 3: Récord de visita del perro en la clínica veterinaria Caguas Norte (3 folios)

Exhibit 4a: Notificación y Sentencia caso E1CR201600509 (2 folios)

Exhibit 4b: Denuncia 2015-6-213-08350 (1 folio)

Exhibit 5: Certificado Asistencia INSPIRA (1 folio)

Exhibit 6: Reglamento de Seguridad Ordenanza 10B-32 Serie:2010-2011 (1 folio)

La parte demandante presentó la siguiente prueba documental:

Exhibit 1: Copia licencia del vehículo Honda (1 folio)

La parte demandada presentó la siguiente prueba documental:

Exhibit 1: Condiciones ingresado y egresado (1 folio)

Exhibit 2: Informe incidente 10 junio 2016 (2 folios)

Exhibit 3: Informe incidente 25 octubre 2016 (2 folios)

Exhibit 4: Carta del 10 de junio 2016 Pedro Torres (1 folio)

La parte demandante presentó el testimonio bajo juramento del demandante Torres Navarro y la señora Jane Ellery Díaz Navarro. La parte demandada presentó el testimonio bajo juramento de la Agente Joanna Solís Burgos y el Agente Luis González Egea.

Previo a comenzar el juicio en su fondo las partes estipularon los siguientes hechos en sustitución de lo que hubiera sido el testimonio de las testigos Elizabeth Noriega Nevares y Elodia Carrión Fagundo.

1. El 28 de septiembre de 2016, se presentó Denuncia contra el Sr. Pedro Torres Navarro, demandante, por el delito de Ley 154 Art. 2 Confinamiento de Animales, Ley para el Bienestar y la Protección de Animales.
2. El Sr. Pedro Torres Navarro, allá para el 10 de junio de 2016, a las 10:20 AM, fue al centro comercial Consolidated Mall en Caguas, a su cita en INSPIRA.
3. Elizabeth Noriega Nevárez llamó al cuartel para notificar los hechos.
4. La Agente Joanna Solís Burgos llegó al Consolidated Mall a las 11:40 AM. y conforme a la denuncia ya el can había sido sacado del vehículo¹.
5. El demandante fue localizado en las oficinas de INSPIRA.
6. Elodia Carrión Fagundo era empleada del centro comercial Consolidated Mall y la persona que sacó al can del vehículo.

¹ Enmendada según solicitado al culminar el Juicio en su Fondo y luego del Tribunal evaluar las posiciones de las partes.

7. El Sr. Pedro Torres Navarro fue arrestado por la Agente Joanna Solís Burgos en el estacionamiento del Consolidated Mall.
8. El vehículo fue transportado en la grúa de la Policía de Puerto Rico a la Comandancia municipal ubicada en Mariolga.
9. Los agentes y el demandante fueron a la Clínica Veterinaria Caguas Norte donde evaluaron al can.
10. Luego de la Clínica Veterinaria, el demandante fue trasladado en la patrulla a la Comandancia Municipal de Caguas ubicada en Mariolga.
11. Cuando lo arrestaron, al demandante se le leyeron las advertencias a las 11:50 am., las cuales firmó.
12. El caso fue consultado con la Fiscal Inés Escobales, quien ordenó se sometiera el caso.
13. El vehículo fue ocupado para investigación y se levantó el Inventario de Vehículo en la Comandancia municipal.

Culminado el Juicio en su Fondo se concedió a los abogados un término para presentar Memorando de Derecho. La parte demandante presentó el Memorando de Derecho el 1 de abril de 2020. La demandada presentó el suyo el 18 de junio de 2020. Mediante orden de 22 de junio de 2020 dimos por sometido el caso para adjudicación del tribunal.

Aquilatada la credibilidad de los testimonios ofrecidos y examinada la prueba documental presentada este Tribunal formula las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS (adicionales a los estipulados)

1. El demandante Pedro J. Torres Navarro es soltero y vive con su perro Houdini en Caguas.
2. El 10 de junio de 2016, aproximadamente a las 10:20 de la mañana, el demandante Pedro J. Torres Navarro estacionó el vehículo Honda Civic blanco, propiedad de su pareja Jane Díaz

Navarro, en el estacionamiento del centro comercial Consolidated Mall de Caguas para asistir a una cita en las oficinas de INSPIRA ubicadas en dicho centro comercial.

3. Esa mañana el demandante Torres Navarro había salido de su casa en Caguas con su perro Houdini, a quien dejó encerrado dentro del vehículo, mientras asistía a su cita en INSPIRA para la continuidad de tratamiento.
4. Antes de llegar al centro comercial, el demandante Torres Navarro había visitado las oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Caguas, donde igualmente dejó a su perro en el automóvil durante todo el tiempo en el cual él estuvo en las oficinas del Departamento. Se percató que tenía el perro en su carro cuando se monta en el carro del Departamento del Trabajo hacia Inspira.
5. Cuatro días antes de estos hechos, el 6 de junio de 2016, el demandante Torres Navarro había salido de una hospitalización en el Hospital Panamericano de Cidra, por condiciones de salud mental relacionadas al uso activo de heroína y opiáceos.
6. Ya en el centro comercial Consolidated Mall, mientras el demandante Torres Navarro se encontraba en las oficinas de INSPIRA, la ciudadana Elizabeth Noriega Nevares vio al perro del demandante Torres Navarro encerrado en el automóvil Honda Civic blanco y llamó a la policía para notificar los hechos y presentar una querrela por maltrato de animales.
7. La Agente Joanna Solís Burgos, de la Policía Municipal de Caguas, fue asignada a atender la querrela ciudadana y aproximadamente a las 11:40 de la mañana llegó, junto a otro policía municipal, al estacionamiento del Consolidated Mall.
8. La Agente Solís Burgos labora con la policía municipal desde el año 2009.

9. Conforme el testimonio de la Agente Solís, cuando llegaron los policías municipales al centro comercial, ya el perro del demandante Torres Navarro llevaba más de una hora en el vehículo, aproximadamente desde las 10:20 a.m. Al lugar también había llegado una segunda querellante, una empleada del centro comercial, Elodia Carrión Fagundo.
10. La querellante Elodia Carrión Fagundo había logrado abrir la puerta del vehículo Honda Civic. Cuando la Agente Solís Burgos llegó al lugar vio al perro dentro del automóvil con la puerta abierta.
11. La Agente Solís Burgos atendió la querrela, habló con ambas querellantes, supo que el perro fue encerrado y abandonado en el interior del Honda Civic blanco por el conductor del mismo, a mediodía, bajo un calor intenso, sin agua ni alimento, vio al perro jadeando con dificultad, se veía muy afectado, "en condición crítica. En ese momento la Agente Solís Burgos desconocía la condición de gravedad en que pudiera encontrarse el perro.
12. El perro fue sacado del vehículo, se le dio agua y fue colocado dentro de la patrulla de la policía con el aire acondicionado prendido.
13. El demandante Torres Navarro fue localizado por la policía municipal en las oficinas de INSPIRA, donde un policía municipal le preguntó cuál era su vehículo y luego de identificarlo, le expresó que lo estaban arrestando por el delito grave de maltrato de animales, desde ahí fue escoltado hasta el vehículo en el estacionamiento del centro comercial.
14. Cuando llegó al estacionamiento el demandante Torres Navarro expresó que se le habían quedado unos libros en las oficinas de INSPIRA, la policía municipal permitió que fuera a

buscarlos y que regresara al estacionamiento, fue custodiado por un policía municipal.

15. Cuando regresaron al estacionamiento del centro comercial, el demandante Torres Navarro fue arrestado por la Agente Solís Burgos, quien le manifestó que lo estaba arrestando por el delito grave de maltrato de animales.
16. Cuando la Agente Solís Burgos arrestó al demandante Torres Navarro procedió a leerle los derechos/advertencias de ley contenidos en el Formulario de Advertencias para Personas Sospechosas en el cual el demandante posteriormente inició y firmó.
17. El demandante Torres Navarro y el perro fueron transportados por la policía municipal en la patrulla de la policía municipal a la Clínica Veterinaria Caguas Norte. El perro estaba en la parte de atrás de la patrulla.
18. El vehículo en el que se encontró encerrado el perro fue ocupado para investigación y transportado en la grúa de la Policía de Puerto Rico hasta la comandancia de la Policía Municipal de Caguas ubicado en la comunidad Mariolga.
19. La grúa donde fue transportado el vehículo a la Comandancia municipal no pertenece al Municipio de Caguas. El conductor de la misma tampoco es empleado del Municipio de Caguas. Tanto la grúa como su conductor pertenecen al Cuerpo Estatal de la Policía de Puerto Rico.
20. En la Clínica Veterinaria Caguas Norte la Agente Solís Burgos se bajó con el perro mientras Torres Navarro permaneció en la patrulla con el otro agente municipal. El demandante nunca entró a la clínica. Se le explicó al demandante que lo dejaba en el carro para que no bajara esposado. La agente le llevó los papeles y le explicó lo que le iban a hacer al perro.

21. El perro fue evaluado y atendido por un veterinario en la Clínica Veterinaria Caguas Norte, quien le entregó a la Agente Solís Burgos un reporte sobre la condición del animal, expresándole que se encontraba infestado de pulgas.
22. Al demandante Torres Navarro se le pidió \$60.00 para el pago del servicio brindado a su perro en la Clínica Veterinaria, pero éste indicó que no los tenía. El perro permaneció recluido en la Clínica Veterinaria para que Torres Navarro fuera a recogerlo más tarde. Lo dejan en lo que se consulta con fiscal.
23. Luego que salieron de la Clínica Veterinaria, el demandante Torres Navarro fue trasladado en la patrulla a la Comandancia municipal en Mariolga.
24. En la Comandancia municipal la Agente Solís Burgos, en presencia del demandante Torres Navarro quien consintió voluntariamente a ello, levantó el Inventario de Vehículo para documentar el estado en el cual el vehículo llegó a la Comandancia y las pertenencias que pudiera haber del demandante en el mismo, quien firmó el documento de Inventario. El documento sobre inventario es el Exhibit Núm. 1 estipulado. La agente declaró que eso es parte del protocolo en dichos casos.
25. El vehículo Honda Civic no fue confiscado por la policía municipal. El vehículo estaba en el estacionamiento de la comandancia.
26. El demandante Torres Navarro escribió con su puño y letra detrás de las advertencias una declaración sobre lo ocurrido, que lee como sigue: "10 de junio de 2016 Yo Pedro Torres salí de mi casa llevé a mi esposa al trabajo fui a la Oficina de Desempleo. Luego asistí a Oficina de Inspira porque tenía cita. Andaba con mi perro como siempre y fallé dejé el perro dentro del auto con las ventanas bajas. Tenía cita con el psiquiatra

para seguimiento de una hospitalización en el Panamericano. No De repente la policía me arrestó preguntando por mi tablilla de auto”.

27. La Agente Solís Burgos llamó por teléfono a Jane Díaz Navarro, luego de que el demandante Torres Navarro le diera su número de teléfono, para informarle lo sucedido y decirle que Torres Navarro se encontraba en la comandancia municipal de Mariolga.
28. En lo que la Agente Solís Burgos comparecía a las oficinas del Ministerio Público para consultar el caso con la Fiscal Inés Escobales, el demandante Torres Navarro fue ingresado en la celda de la Comandancia municipal según establece el procedimiento vigente.
29. Antes de ingresar al demandante Torres Navarro en la celda se le pidió que entregara sus pertenencias, lo cual hizo, entregando la correa, gafas, espejuelos, cartera con identificaciones y el celular, los cuales fueron colocados en una bolsa y luego en un sobre cerrado y entregado al retén de la Comandancia, el policía municipal Luis González Egea, quien los custodió.
30. El demandante fue ingresado en la celda de la Comandancia municipal a la 1:50 pm y fue egresado a la 3:26 pm.
31. Durante la hora y media que el demandante estuvo en la celda, la Agente Solís Burgos fue a consultar el caso con la Fiscal Inés Escobales, quien le ordenó radicar cargos contra el demandante Torres Navarro por el delito menos grave de confinamiento de animales, Art. 2 de la Ley Número 154 de 4 de agosto de 2008, Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.
32. El demandante declaró que en la celda le dio un ataque de pánico y se puso nervioso y comenzó a decir que lo sacaran.

- Había acabado de salir de una hospitalización por ansiedad. Declaró que le ordenaron que se pusiera en cuclillas. Estaba en shock. Pensaba que le iba a pasar algo bien feo. Estaba bien nervioso. No obstante, a preguntas del contrainterrogatorio y al mostrarle el interrogatorio que fue parte del descubrimiento de prueba aceptó que no es hasta el día del juicio que declara que tuvo ataque de pánico y que se le puso en cuclillas.
33. El demandante declaró que todo lo acontecido lo marcó. No podía ver la policía ni estar en lugares encerrados. No pudo volver a trabajar pues no tenía las destrezas de concentración y enfoque. Los ataques de pánico eran más constantes y empezó a tener problemas con su compañera.
34. Jane Díaz es la compañera del demandante. La señora Díaz declaró que Pedro se deprime mucho y le da mucha ansiedad. Había estado hospitalizado y recibiría tratamiento en Inspira el 10 de junio, la cita era importante para que continuara con los medicamentos, pero nunca le entregaron la receta por el incidente ocurrido. Tenía medicamentos hasta el 10 de junio. Declaró que el demandante había desmejorado en su ansiedad, muchas altas y bajas. Desde el 2016 ha tenido 5 hospitalizaciones. No obstante, antes había tenido 3 hospitalizaciones.
35. Conforme el testimonio del Agente González Egea mientras estaba en la Comandancia municipal nadie se acercó, ni entró a la celda donde estaba el demandante Torres Navarro, mientras éste estuvo allí ingresado. Tampoco el demandante se quejó. Solo le dijo que llamara a un familiar lo que el agente hizo.
36. El demandante Torres Navarro no fue registrado, insultado, amenazado, hostigado, ni desnudado en la Comandancia municipal de Caguas.

37. La Agente Solís Burgos regresó a la Comandancia municipal y le informó al demandante Torres Navarro que podía marcharse, entregándole una citación para el Tribunal y orientándolo para que buscara vacunación gratuita para su perro y obtuviera una certificación de “perro de servicio”, con la cual podría entrar con el perro a los lugares que él visite, sin tener que dejarlo en el automóvil, el demandante le dio las gracias por la orientación.
38. Al salir de la celda al demandante Torres Navarro se le entregaron todas sus pertenencias y se le orientó para que fuera a recoger su perro. Conforme el testimonio de la agente Solís el demandante no dio ninguna queja.
39. La pareja del demandante, Jane Díaz Navarro, llegó a la Comandancia municipal y ella y el demandante Torres Navarro se marcharon juntos en el vehículo Honda Civic blanco, propiedad de Díaz Navarro.
40. El demandante Torres Navarro en algún momento posterior fue a recoger al perro a la Clínica Veterinaria Caguas Norte.
41. El 28 de septiembre de 2016, luego de consultarlo con la Fiscal Escobar, una secretaria redactó la DENUNCIA, la cual se presentó ese día contra el Sr. Pedro Torres Navarro, demandante, por el delito Ley 154 Art. 2 Confinamiento de Animales, Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales y el Juez Hon. Luis B. Rivera determinó causa probable para juicio.
42. El día del juicio, el demandante Torres Navarro hizo alegación de no culpable por el delito imputado.
43. Por estos hechos, el 2 de febrero de 2016 se llevó a cabo el juicio en su fondo en el caso El Pueblo de Puerto Rico v. Pedro Torres Navarro, Criminal Número E1CR201600509, celebrado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

44. Surge de la minuta del 2 de febrero de 2016 en el caso E1CR201600509 del cual tomamos conocimiento judicial que el Tribunal enmendó el pliego acusatorio para incluir sufrimiento innecesario del animal.
45. El 30 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia de Caguas, por voz del Hon. Jorge L. Díaz Reverón, dictó Sentencia mediante la cual encontró al acusado Pedro Torres Navarro culpable del delito imputado.

DERECHO APLICABLE

En nuestro ordenamiento jurídico el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil al amparo de esta norma requiere que concurren tres (3) elementos esenciales, a saber:(1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido como resultado de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006). Las acciones por responsabilidad civil extracontractual o ex delicto "se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes". Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 908 (2012).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844; Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 DPR 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755-756 (1998). Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia,

vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995).

La "detención ilegal" se define como el acto de restringir ilegalmente a una persona contra su voluntad o libertad de acción personal. Castro v. Tiendas Pitusa, 159 DPR 650, 655 (2003). En Ayala v. San Juan Racing Corp., 112 DPR 804, 813 (1982), el Tribunal Supremo expresó que una persona, sea o no funcionario del orden público, puede por si o por mediación de otro detener o causar que se detenga ilegalmente a una persona, en cuyo caso responderá en daños y perjuicios, si su actuación fue culposa.

La acción de daños y perjuicios por detención ilegal está dirigida a proteger el derecho de libertad del que gozan todos los individuos. Castro v. Tiendas Pitusa, supra, pág. 655. Es por eso que, no se requiere que se arreste o encarcele a la persona perjudicada para que se configure la acción. Dobbins v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 DPR 30 (1962); García Calderón v. Galiñanes Hermanos, 83 DPR 318 (1961). Basta que el demandado interfiera con la libertad total de movimiento del perjudicado, independientemente de donde se encuentren, para que se configure la causa de acción. Castro v. Tiendas Pitusa, supra, pág. 656. Tampoco es necesario el uso de fuerza ni que el perjudicado ofrezca resistencia violenta. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 107 (2002). Cabe mencionar, además, que la duración de la detención solo surtirá efectos en cuanto al alcance de los daños y perjuicios sufridos, ya que la mera detención ilegal, por más mínima que sea, da derecho a una causa de acción. Véase, Casanova v. González Padín Co., 47 DPR 488 (1934).

La acción de detención ilegal se configura cuando están presente los siguientes elementos: (1) restricción intencional de la libertad de movimiento de una persona; (2) que la persona detenida sea consciente de la detención y no haya consentido a ella, y (3) que la detención haya causado daños. Castro v. Tiendas Pitusa, supra, pág. 656; En cuanto al

elemento de intención, no es indispensable que exista un propósito o un deseo hostil de producir el daño consecuente a la restricción de libertad de acción personal, solo se requiere que el demandado tenga el propósito de producir el acto que constituye la detención ilegal, o que tenga la certeza sustancial de que dicho resultado será producido por sus actos. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra, págs. 106-107.

La Regla 11 (c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. (c), establece una de las instancias en las que un funcionario del orden público puede efectuar un arresto. Esto es "[c]uando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia". Id. La referida regla, al exigir la presencia de motivos fundados para validar un arresto a una persona que parece haber cometido un delito, no autoriza todo arresto hecho por un funcionario del orden público en circunstancias poco comunes. Pueblo v. Castro Santiago, 123 DPR 894, 899 (1989). Esto obedece a que, el concepto "motivos fundados" significa aquella posesión de información y conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a pensar que el arrestado ha cometido un delito. Pueblo v. Alcalá Fernández, 109 DPR 326, 331 (1980); Pueblo v. Cabrera Cepeda, 92 DPR 70, 74 (1965); Cepero Rivera v. Tribunal Superior, 93 DPR 245, 248 (1966). Motivos fundados es sinónimo de "causa probable", según se utiliza el concepto para la expedición de una orden de arresto, pero no es sinónimo de libertad para intervenir sin restricción o irrazonablemente. Pueblo v. Castro Santiago, supra, 899-900.

Es por lo anterior, que el conjunto de circunstancias presentes en cada caso debe evaluarse de manera particular para determinar si una persona razonable y prudente hubiera creído que se había cometido el delito. Pueblo v. Alcalá Fernández, supra, pág. 330; Pueblo v. Cabrera Cepeda, 92 DPR 70, 74 (1965). No basta un mero prejuicio, es necesario un mínimo de información que indique la posible comisión de un delito. Pueblo v. Castro Santiago, supra, pág. 900. Consecuentemente, la

conducta del funcionario se juzga en orden al criterio de la persona prudente y razonable, por lo que repetimos que es necesario considerar las circunstancias específicas del arresto para determinar su validez. Pueblo v. Alcalá Fernández, supra, págs. 331-332; Pueblo v. Lafontaine Álvarez, 98 DPR 75, 81 (1969).

APLICACIÓN DEL DERECHO

En el presente caso luego de evaluada y aquilatada la prueba testifical y documental presentada determinamos que la parte demandante no probó mediante preponderancia de la prueba las alegaciones de la demanda y no proceden los remedios solicitados. Veamos.

En la demanda presentada el demandante reclama por daños y angustias mentales y emocionales por el "maltrato abusivo, intencional, caprichoso, vicioso y desmoralizante para cualquier ciudadano y contrario a todo lo esperado de un funcionario de quien todos esperan ayuda y protección en vez de maltrato y responsabilidad". Surge de las alegaciones presentadas que fue hostigado, amenazado, que lo desnudaron, lo registran, lo llevan a una celda y lo encierran.

Para probar sus alegaciones la parte presentó su propio testimonio, así como el de su compañera quien no presencié los hechos por los cuales se reclama. Del testimonio del demandante vertido en el juicio no surge que éste haya sido hostigado, amenazado ni maltratado durante el tiempo que estuvo en la patrulla o en el estacionamiento del centro comercial. Su testimonio en esencia fue a los efectos de que se tuvo que quitar la ropa y que lo pusieron en cuclillas y que mientras estuvo en la celda se puso bien nervioso y le dio un ataque de pánico. Sobre esa particular llama la atención que no surge del testimonio que persona o agente fue quien lo desnudó o puso en cuclillas. Por otro lado, la alegación de que se le puso en cuclillas surge por primera vez en el día del juicio. Las múltiples contradicciones del demandante cuando fue confrontado con declaraciones anteriores nos hacen mirar con sospecha

su testimonio. Sobre ese particular, los testimonios de los testigos de la parte demandada nos merecieron entera credibilidad. Conforme el testimonio del Agente Luis González Egea, quien estuvo presente en todo momento mientras el demandante estuvo en la comandancia municipal, el demandante no fue desnudado ni registrado, que el demandante no fue puesto en cuclillas no fue insultado y que nadie se le acercó a la celda mientras estuvo en la misma. Testificó que el demandante nunca se quejó ni gritó. Solo le pidió que llamara a un familiar lo que él hizo. El testimonio del agente González Egea no fue refutado y, como dijimos, nos mereció entera credibilidad. La agente Solís de igual forma declaró que el demandante no fue desnudado, no se quejó y solo se le quitó la correa, gafas, la cartera y celular como es el procedimiento conforme documentado en el Exhibit 1 de la parte demandada.

El demandante alega que su vehículo fue confiscado. Conforme los hechos estipulados y la prueba presentada tampoco procede dicha alegación. El vehículo fue llevado al estacionamiento de la comandancia conforme al procedimiento al ser parte de la investigación de la comisión de un delito, fue registrado en presencia del demandante y tan pronto se le dijo que se podía marchar se le entregaron las llaves del vehículo. El demandante firmó el documento "Copia de vehículo ocupado" el cual constituye el Exhibit 1 estipulado.

Finalmente, nos corresponde determinar si procedía el arresto del demandante en las circunstancias particulares de este caso o si la parte demandada actuó negligentemente al efectuar el mismo. Sobre ese particular conforme la prueba presentada la agente Solís Burgos advino en conocimiento de que el demandante había cometido un delito tipificado en la Ley para el Bienestar y Protección de Animales toda vez que dos querellantes informaron que el conductor del Honda Civic blanco había dejado un perro encerrado en el estacionamiento del centro comercial. La Agente Solís se personó al lugar, observó el vehículo, entrevistó a las testigos, vio al perro y las condiciones en que se

encontraba y vio al demandante quien admitió los hechos. La agente Solís razonablemente entendió que se trataba de la modalidad grave del delito y así se lo expresó al demandante. Ante esta situación había motivos fundados para creer que el demandante había cometido un delito grave por lo que el arresto fue correctamente efectuado.

Luego de arrestar el demandante la Agente Solís sin dilación llevó el animal a recibir atención médica y conocer la verdadera condición del perro para luego consultar con el ministerio público. Al obtener los resultados médicos la agente consultó con la fiscal quien en su discreción decidió tipificar el delito como menos grave. La agente procedió entonces a realizar el egreso del demandante y le entregó la citación al tribunal. Finalmente, el demandante fue encontrado culpable del delito imputado. La parte demandante no presentó prueba en el juicio de que los policías municipales violaran algún procedimiento, ley o reglamento en el arresto del demandante. La prueba demostró que la actuación de la agente Solís fue acorde a la de una mujer prudente y razonable ante hechos similares. Debemos recalcar que la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, Ley 154-2008 exige su aplicación rigurosa ya que busca llevar el mensaje de que ese tipo de conducta no será tolerada porque los animales "son entes sensitivos y dignos de trato humanitario".

En conclusión, nos es forzoso concluir que en el presente caso no hubo acción culposa ni negligente de la parte demandada. La agente Solís procedió conforme a los procedimientos establecidos y el derecho aplicable. No hubo arresto ni detención ilegal. Tampoco el demandante probó que haya sido insultado, amenazado, registrado ni desnudado. Tampoco se demostró que el auto fue confiscado máxime cuando conforme la prueba estipulada el vehículo no era propiedad del demandante. El demandante falló en probar su causa de acción.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, se declara **No Ha Lugar** la demanda presentada y se ordena la desestimación y **archivo con perjuicio** del presente caso.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Caguas, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2021.



GLADYS G. GONZÁLEZ SEGARRA
JUEZ SUPERIOR